

dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 5º Este Contrato se regirá por las disposiciones del decreto de 26 de Mayo de 1881 relativo al Contrato celebrado con el General Ulises S. Grant, para la construcción de un ferrocarril nacional en México.

Art. 6º El Sr. Gabino Gutierrez queda obligado á justificar, dentro de seis meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de una Compañía para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con una fianza por valor de cinco mil pesos que otorgará en la Tesorería general de la Federacion dentro de dos meses á satisfaccion de la misma Tesorería. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organizacion de la Compañía, perderá el valor de la fianza y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Mayo 22 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Gabino Gutierrez*.—Por poder, *Codes Garcia y C^a*.—Por poder, *Severiano Hoyas*.

Es copia México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Junio 1º de 1882.

NÚMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco J. Bermúdez, en representacion del gobierno del Estado de San Luis Potosí, para establecer y explotar una vía férrea, que partiendo de la capital de aquel Estado, entronque con el Ferrocarril Central en algun punto comprendido entre Querétaro y Celaya.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.

El Contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco J. Bermúdez como apoderado del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el establecimiento de un ferrocarril que debe partir de la capital de dicho Estado y entroncar con el Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote dentro de noventa y nueve años contados desde la aprobacion de este Contrato, una vía con su telégrafo correspondiente que, partiendo de la capital

del mismo Estado, entronque con el Ferrocarril Central en algun punto comprendido entre Querétaro y Celaya.

Art. 2º Los reconocimientos respectivos para determinar el trazo de la línea, comenzarán dentro de cuatro meses contados desde la promulgacion de este Contrato; y los planos correspondientes se presentarán á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, por secciones de cincuenta kilómetros, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar los planos del trazo de toda la vía.

Art. 3º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de diez meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, y se continuarán sin interrupcion, salvo impedimento de fuerza mayor, entregándose cada año cincuenta kilómetros por lo ménos, y debiéndose concluir toda la línea á los tres años y medio de haber comenzado los trabajos.

Art. 4º La subvencion con que el Gobierno auxilia los trabajos de este ferrocarril, será de ocho mil pesos por kilómetro construido; quedando el pago de esta subvencion sujeto á lo que se haya estipulado en concesiones anteriores á la presente, sobre paralelismo y construccion de líneas, dentro de determinada zona. Si el Gobierno revalidare ó traspasare, por causa de caducidad ó por cualquiera otro motivo, alguna de dichas concesiones, tendrá esta Empresa el preferente derecho de percibir la subvencion por la parte de vía

construida y en la que exista el paralelismo, respecto de la concesion que se revalide ó traspase.

Art. 5º La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Nacion, sin que pueda exceder en un año de lo que corresponda á cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue mayor número.

Art. 6º La anchura de la vía, las tarifas, las bases de organizacion de la Empresa, así como los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae, se registrarán por las disposiciones del decreto de 8 de Setiembre de 1880, que contiene la aprobacion del Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, salvas las modificaciones que se establecen por esta concesion.

Art. 7º El Gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá traspasar esta concesion á la Compañía ó compañías que estime convenientes; pero no lo hará sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de enajenacion ó traspaso que se verifique sin el requisito mencionado.

México, Mayo 20 de 1882.—*M. Fernandez.*—*Francisco J. Bermúdez.*

Es copia. México, Moyo 30 de 1882.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se permite á la Compañía del ferrocarril urbano de San Juan del Rio, la libre exportacion de la cantidad de veinte mil pesos, destinada á la compra de materiales para dicha Empresa.

Art. 2º Los materiales que del extranjero reciba aquella Compañía, hasta la suma de veinte mil pesos, se exceptúan del pago de derechos que causen á su importacion.

“Art. 3º El Ejecutivo de la Union dictará las providencias necesarias, para que no se defrauden los derechos del Erario con motivo de estas concesiones.—*J. Baranda,* senador presidente.—*Julio Zárate,* diputado

presidente.—*Blas Escontría*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1882.—Por falta de Secretario, el oficial mayor.—(Firmado.) *Fuentes y Muñiz*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 2 de 1882

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Mesa 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. Jesus Moreno, viuda del coronel Miguel Arroyo, una pension de mil doscientos pesos anuales.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 23 de Mayo de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 2 de 1882.

NÚMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. Refugio Castañeda una pension anual de seiscientos diez y seis pesos cincuenta centavos, cuarta parte del haber que disfrutaba su finado esposo el coronel de infantería Francisco de P. Castañeda. Esta pension la disfrutará mientras permanezca viuda, y por su muerte, pasará á los menores Magdalena, Francisca Ignacia Catarina y Marcelino del mismo apellido, disfrutándola las primeras mientras no contraigan matrimonio, y el segundo mientras no llegue á la mayor edad ó desempeñe algun empleo del Gobierno.—*Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Antonio*

Z. Balandrano, diputado secretario.—F. Méndez Rivas, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 2 de 1882.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que en el término de nueve meses proceda á reformar el arancel vigente, sujetándose á las siguientes bases:

1ª Simplificar y aclarar la nomenclatura de la tarifa, sin alterar las cuotas de pago sino en los casos de contradicción manifiesta.

2ª Unificar los diversos impuestos que ahora pagan las mercancías extranjeras á su entrada en la República, refundiéndose en una sola cuota.

3ª Sustituir hasta donde sea posible, el derecho sobre aforo ó sobre valores de factura, con cuotas fijas que tengan por bases los resultados que hayan dado respectivamente en el último quinquenio los derechos mencionados.

4ª Ajustar hasta donde lo permita la naturaleza de las mercancías, las cuotas que ahora se liquidan por metros, docenas, etc., á la unidad de peso decimal, sin que resulte aumento en el importe del derecho; pero fijando la cuota por la equivalencia que resulte en pesos y centavos enteros, aceptando para determinar éstos, el entero más aproximado á la fracción que resulte de la operación.

5ª Cobrar por peso neto las cuotas actuales que incluyen el de los envases interiores, cuando por ser éste superior al de la mercancía, resulta ésta excesivamente gravada; pero subsistiendo las reglas actuales del

arancel para todos los envases finos ó cuyo uso no sea indispensable para la conservación de los efectos.

6ª Hacer en el arancel, sin contravenir á ninguna de las disposiciones de esta ley, todas las modificaciones que sean necesarias para simplificar y abreviar el despacho de las mercancías, para evitar las dudas que se hayan presentado y para hacer efectivas, eficaces y practicables todas las disposiciones de la legislación aduanal.

7ª Modificar las disposiciones vigentes, respecto de los juicios que se sustancien tanto en la vía administrativa como ante los tribunales federales, con motivo de las penas que impone el arancel; de manera que el procedimiento sea lo más breve posible y que no pueda fallar en ellos el funcionario que esté interesado en la imposición de la pena.

8ª Modificar igualmente la legislación actual, sobre repartimiento de los productos procedentes de la aplicación de las penas marcadas por el arancel y cuidar de que la participación en el reparto citado, no nazca para los interesados sino de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio respectivo.

“Art. 2º El arancel reformado, surtirá sus efectos á los tres meses de su promulgación.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel B. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 31 de 1882.—(Firmado.) *Fuentes y Muñiz*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Rodolph Fink, en 16 de Mayo del presente año, para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen por un período de noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que partiendo de Polotitlan ó del Cazadero ó de un punto entre esas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Aculco, en el Estado de México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmin y Lago de Arroyozarco.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Federico Méndez Rivas*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

El Contrato á que este decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Rodolph Fink, para la construccion de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Rodolph Fink y socios para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y por un período de (99) noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que partiendo de Polotitlan ó del Cazadero ó de un punto entre esas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Aculco en el Estado de México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmin y lago de Arroyozarco.

Art. 2º Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 8 de Setiembre de 1880 para la construccion del Ferrocarril Central Mexicano con las modificaciones que sigun:

1ª Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea hasta el punto más conveniente de la villa de Aculco en donde pueda establecerse la estacion, comenzarán dentro de tres meses contados desde esta fecha, y los planos consiguientes serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento dentro de los seis siguientes, contados de la misma manera.

Los planos de los primeros cinco kilómetros de la prolongacion de la línea en la direccion del Jazmin ó Lago de Arroyozarco, se presentarán dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

2ª La línea hasta Aculco estará construida dentro de los diez y ocho meses despues de la aprobacion de los primeros planos presentados.

Terminada la vía hasta Aculco, podrá la Empresa construir la prolongacion por secciones de cinco kilómetros ó más, hasta el punto que juzgue más conveniente para el término de la vía, siempre que se determine con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Dicha vía quedará concluida dentro de los dos años siguientes á la inauguracion del ferrocarril de Aculco.

3ª Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneracion no excederá de doscientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos de dichas secciones, la cual será pagada por la Empresa, dando ésta aviso al Ministerio de Fomento, con quince dias de anticipacion, del tiempo y lugar en que hayan de hacerse los estudios del terreno. El mismo ingeniero del Gobierno vigilará los trabajos de construccion de la línea.

4ª Los artículos 2, 3, 5, 6, 22, 23, 24, 25 y 39 del decreto de 8 de Setiembre de 1880, no serán aplicables á esta concesion.

5ª El artículo 13 de la referida ley queda modificado

en el sentido de que el Gobierno nombrará un director pagado por la Compañía con el mismo sueldo y prerrogativas que los de la misma Compañía

6ª El artículo 21 de la misma ley queda modificado de esta manera: Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvención de (6000) seis mil pesos por kilómetro de vía construida, en dinero efectivo pagado en la Tesorería general de la Federación, por secciones de cinco kilómetros recibidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

7ª La subvención á que se refiere la cláusula anterior, se pagará solamente por la línea hasta Aculco; pues las prolongaciones de la vía férrea hasta el Jazmin y Arroyozarco, no tendrán subvención.

8ª Esta concesión caducará si la línea hasta Aculco no fuere concluida en el término que fija la fracción 2ª de este Contrato.

El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federación, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, una fianza de dos mil pesos á satisfacción de la misma Tesorería y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

Art. 3º La obligación del Gobierno en ningún año

se extenderá á pagar á la Compañía más de lo que importe la subvención de cuarenta kilómetros.

Art. 4º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, en el plazo de seis meses contados desde la promulgación de este Contrato y sin retribución alguna, cien quintales alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetros.

México, Mayo 16 de 1882.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Rodolph Fink*.

Es copia. México, Mayo 31 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1882.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: